

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«12 de Setiembre de 1884.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.—En el lazareto de Getafe (procedencias Alicante) los dos enfermos de que se ha hecho mención en días anteriores continúan en el mismo estado. En Elche hubo ayer 8 invasiones del cólera y 4 defunciones. En Novelda 5 invasiones y ninguna defunción. En Hondón de las Nieves, pueblo próximo á Novelda, hubo anteayer 2 invasiones sospechosas en personas procedentes de Elche. De Monforte no se ha recibido ninguna noticia. En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.—En Balaguer no hubo ayer ninguna defunción ni nuevas invasiones: los enfermos de días anteriores continúan en tratamiento, hallándose de gravedad.

Noticias de Francia.—Las últimas recibidas de nuestros Cónsules en Francia acerca de la epidemia colérica son las siguientes: En Marsella en las 24 horas 2 defunciones; Aix una; La Seine una; Brignoles una; Porta (Córcega) una; Tolón 3; Cette 2; Bessegés 2; Estrechoux 2; Lavilledieu 4; Villeneuve Berg una; Bezier una; Aide una; Perpignán 5; Ar-

les Sur Tech una; Rodes una; Prades 3; Estohers 14 defunciones y 39 enfermos, 15 de éstos muy graves; este pueblo tiene 500 habitantes. Burdeos ningún caso nuevo. Paris una defunción del cólera en el hospital Richat, y 2 casos en el mismo hospital.

Noticias de Italia.—Nápoles desde la media noche del 9 á la del 10, 966 casos, seguidos de 328 defunciones, con más 144 casos anteriores; en cura á domicilio 444 y enviados á los hospitales 94. Curados en el hospital 18; en las cercanías 22 defunciones.—El Cónsul de Roma anuncia 3 casos y una defunción. Provincia de Génova, en Spezzia 27 defunciones y en el resto de la provincia 8. Provincia de Bergamo 4 defunciones; de Campobasso una; de Caserta 8; de Cremona una; de Cuneo 27; de Parma 3; de Massa 8; de Perugia una; de Emilia 2; de Salerno una.—El parte sanitario que publicará la *Gaceta* de mañana 12 se transmitirá á primera hora de la misma: en lo sucesivo independientemente de la salud en España y de las noticias del extranjero.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión



del Ayuntamiento de Villar de los Navarros, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villar de los Navarros, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Resulta que nombrado un delegado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, expone, entre otros particulares de menos importancia, que para el nombramiento de la Junta municipal se había prescindido de las reglas establecidas en los artículos 64 al 69 de la ley: que no se practicaban arqueos, ni había libros de actas de las Juntas de Beneficencia, Sanidad y de Instrucción primaria: que en el libro de Intervención no se hacía mensualmente el resumen y el balance correspondiente: que de la liquidación practicada con respecto á los ingresos y gastos de 1883 á 84 resultaba una diferencia de 2.992 pesetas á favor de los fondos municipales, la cual no existía en Caja, con cuyo motivo dice el delegado que aun admitiendo á formalizar los recibos particulares que obraban en poder del Alcalde importantes 1.592.50 pesetas, siempre resultaría una falta de 699.77. Añade que había un cargarme de 102.13 pesetas con las firmas del Alcalde, Depositario, Interventor y Secretario, cuyo importe no había llegado á tener ingreso en las arcas municipales, y estaba en poder de don Alejandro López, vecino del pueblo; y por último, que además de las 600 pesetas consignadas en Caja, procedentes de intereses de inscripciones del 80 por 100 de Propios, se cobraron también otras 200, que hasta aquella fecha no habían ingresado en el Tesoro municipal.

Dado conocimiento de estos cargos al Ayuntamiento para que expusiera lo que creyera conveniente, manifestó que era costumbre antigua en el pueblo designar los Vocales de la Junta municipal sin otro requisito que el sorteo: que si bien la ley obligaba á los Concejales á observar ciertas formalidades respecto de arqueos y libros, era de tener en cuenta que dada su condición de labradores, la única persona idónea para hacerlo era el Secretario: que la cantidad de 699 pesetas que se echaban de menos en Caja era debido á no estar hechos los asientos de los últimos pagos, cuyo importe estaba ya entregado al agente del Municipio: que la falta de ingreso de 102.13 pesetas era por hallarse en tramitación el expediente instruido contra Juan José González; y por último, que las 200 pesetas que también fantaban en Caja obraban en poder del agente para atender á pagos del Municipio.

En vista de las diligencias instruidas, el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento, medida que la Sección juzga procedente, pues que las contestaciones del Ayuntamiento, más que disculpar su proceder, corroboran los cargos contra él formulados. Sobre reconocer la manera defectuosa de nombrar la Junta municipal, que no atenúa ciertamente la circunstancia de haberse hecho siempre de igual modo, acepta también el cargo referente á la falta de arqueos; omisión que es de tanta importancia, cuanto que impide al Ayuntamiento conocer, como es de su obligación, el verdadero estado de la recaudación é inversión de los caudales, constituyendo asimismo

infracción del art. 155 de la ley el dejar de acordar mensualmente la distribución de fondos y consentir que el Alcalde dispusiera los pagos cuando sus funciones son en esta materia tan sólo las de ordenador.

La falta de fondos advertida en la Caja municipal, y que según el Alcalde dice obraban en poder de agentes, implica un grave abuso, sin que las explicaciones dadas acerca de ello sean en modo alguno admisibles, puesto que, con arreglo al art. 159 de la ley, todos los fondos municipales han de ingresar precisamente en la Caja del Ayuntamiento, sin que de ella pueda tampoco extraerse cantidad alguna sin previa anotación en el libro de Intervención y mediante las formalidades al efecto establecidas.

Constituye, por último, grave falta y una extralimitación legal prohibida terminantemente en la vigente ley de Contabilidad general del Estado, aplicable á la municipal, el hecho de haberse extendido y legalizado con todos los requisitos un cargarme de 102 pesetas sin que ingresase en Caja la suma que representaba.

Estos hechos, que revelan gran desorden y graves abusos en la contabilidad y Administración del Municipio, y que implican además la infracción de diversas disposiciones legales, demuestran la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento y la procedencia de la medida adoptada por el Gobernador; y en consecuencia, la Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villar de los Navarros.

2.º Que debe encargarse al Gobernador de la provincia dicte las medidas oportunas á fin de que tengan ingreso en Caja todas las cantidades que en ella deban obrar, y adopte asimismo las providencias conducentes para regularizar la Administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 16 Agosto 1884).

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio á fin de que se declarase la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Albuquerque, provincia de Badajoz, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Enero próximo pasado, las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á fin de que se declare la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Albuquerque, provincia de Badajoz.

Resulta que con motivo de haber sido declarados

soldados en la revisión de 1883 varios mozos de dicho cupo y reemplazo, se acordó por la Comisión provincial que fuera baja en el Ejército activo Marcos Venegas Cordero, y por fallecimiento de éste Juan Zaborda Gamero, fundándose en que la baja producida por Venegas debía cubrirse en la forma que señala el art. 6.º de la ley.

La Autoridad militar se opone á dicha baja por creer aplicable al caso el art. 121 de la misma ley, que obliga al mozo declarado soldado á cubrir su plaza aunque haya fallecido el suplente:

Visto el párrafo tercero del art. 6.º, y el 121 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que únicamente han de cubrirse en la forma que señala el citado art. 6.º las bajas normales que ocurran dentro del año en los cuerpos activos, ó sean las que se producen después de haber completado los pueblos sus respectivos cupos independientemente de las que la ley obliga á reemplazar con otro mozo:

Considerando que las bajas producidas en el Ejército por el ingreso de un mozo, cuya excepción se ha desestimado, tienen en la ley señalada la forma en que deben cubrirse, y á éstas se refiere el art. 121, cuyo objeto es evitar que por fallecimiento de un suplente quede el cupo sin cubrir ó un mozo sin prestar el servicio que legalmente le había correspondido;

Las Secciones opinan que procede anular el acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz ordenó la baja en el Ejército de Juan Zaborda Gamero. »

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes como contestación á su escrito de 28 de Abril de 1883.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—Francisco Romero y Robledo.—Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas que se ofrecen en las Aduanas para el despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los beneficios de la ley de relaciones comerciales en las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882, su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando en las facturas ó pólizas de las provincias de Ultramar no se exprese por los empleados de aquellas Aduanas que los artículos son producto de las mismas provincias y no ofrezca duda este origen, se apliquen los beneficios de la mencionada ley y se conceda á los interesados un plazo prudencial para presentar un certificado de la Aduana correspondiente, en el que se justifique el origen nacional de los productos ó mercancías; quedando los interesados obligados á satisfacer los mayores derechos que proceda si no presentan dicho documento:

2.º Que cuando las facturas se refieran á productos de las provincias de Ultramar, cuyo origen no ofrezca duda, y se certifique por la Aduana correspondiente que son procedentes de las mismas

provincias en vez de producto, se apliquen también los beneficios de la precitada ley de relaciones comerciales;

Y 3.º Que sirvan estas disposiciones de resolución á los expedientes que se hallen en trámite ó sin resolver.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.—Cos-Goyón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 27 Agosto 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—El natural temor que despierta la presencia del cólera en algunos pueblos de la Península, pocos por fortuna, ha dado ocasión en los primeros momentos al establecimiento de cordones y lazaretos que el Gobierno no puede autorizar porque son innecesarios para la defensa de la salud de la Nación y perjudican en cambio á los pueblos que pretenden amparar y á los intereses públicos.

La tristísima enseñanza de la historia de las epidemias, recordada por la invasión que sufren actualmente Francia é Italia y aun por los pequeños focos que amenazan nuestro territorio, presenta la ciencia vacilante al principio en la clasificación de la enfermedad, á la que denomina sólo sospechosa en los primeros días, fomentando ilusiones que viene á destruir, en el trascurso de poco tiempo, el luto de los pueblos víctimas del terrible azote.

Exige la previsión que desde los primeros instantes se trate la sospecha como certidumbre del mal y se busque la defensa en el medio que los hombres de saber y el instinto popular proclaman de consuno: el aislamiento, único dique del contagio.

Inspirado el Gobierno en este convencimiento, asesorado por el Real Consejo de Sanidad y por el dictamen de cuantos dedican su vida y sus esfuerzos á combatir las enfermedades, no ha vacilado en adoptar las precauciones científicas aconsejadas por el espíritu de defensa, acordonando la frontera, dictando las medidas oportunas y acudiendo á localizar el peligro donde quiera que se ha presentado.

Algunas provincias y algunos pueblos han llevado hasta los límites de la exageración los propósitos del Gobierno, ocasionando males no menores que el que se trata de remediar, como las dificultades opuestas al comercio y la paralización de la industria, que en breve conducirían la producción á la ruina y creando conflictos de subsistencias no menos que perturbando la cobranza de los impuestos, harían precaria la situación del Estado.

El Gobierno, que cuenta con el apoyo de la opinión en las medidas adoptadas, continuará luchando para impedir la propagación de la epidemia, y á V. S. toca fortalecer la confianza de los pueblos á fin de que no gasten sus recursos y sus desvelos en

daño propio y perjuicio del interés general, ni rompan la unidad del sistema que tiene por objeto detener la calamidad de su invasión, desplegando para ello el celo que sea necesario, tanto en las medidas adoptadas por V. S. como en la vigilancia de la rigurosa ejecución de las precauciones que le han sido recomendadas.

A este propósito debe V. S. proceder á aislar los puntos infestados si desgraciadamente se presentaran en esa provincia. El acordonamiento se hará con fuerza de la Guardia civil, considerando este servicio preferente á cualquiera otro; y como las provincias limítrofes, por ser las más inmediatamente amenazadas, tienen un interés superior al de otras en circunscribir los focos, contribuirán proporcionalmente con fuerza del mismo instituto á hacer eficaz el acordonamiento.

Fuera del cordón, y en los puntos que se determinen sobre las vías de mayor tráfico, se establecerán uno ó varios lazaretos con aprobación de este Ministerio, donde purguen cuarentena aquellos vecinos de los pueblos invadidos que abandonen el lugar del contagio. Adoptará igualmente V. S. las disposiciones más enérgicas para que los Médicos y cuantas personas se dediquen al servicio de los lazaretos no comuniquen en forma alguna con los guardias que constituyen el cordón ni con nadie que se halle fuera de aquellos establecimientos.

Tomadas estas precauciones, prohibirá V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, la existencia de los lazaretos y cordones que no estuvieren expresamente autorizados por el Gobierno y protegerá de la manera más eficaz la circulación de pasajeros y mercancías, así como el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. S. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y Juntas de Sanidad, y á fin de que en cumplimiento de la misma se abstengan de adoptar medidas que impidan ó dificulten la circulación que este Gobierno tiene la obligación de proteger y está dispuesto á hacerlo con decisión y energía si, lo que no espero, fuera necesario.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Negociado 2.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En vista de no haberse presentado licitadores en la subasta del servicio de conducción del correo diario á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe por Escatrón y Chiprana, de la provincia de Zaragoza, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se celebre una nueva licitación del expresado servicio, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico

oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 20 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberán verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos públicamente, se harán

constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de La Zaida y la de Caspe por Escatrón y Chiprana de la provincia de Zaragoza.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de La Zaida á la de Caspe, toda la correspondencia (entendiéndose también como tales pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 37 kilometros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipaje, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó pa-

quetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia

literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrojen á la misma.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 12 de Agosto último, ha dispuesto que desde el 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato se admita el cupón del 4 por 100 interior y exterior correspondiente al trimestre que vencerá en 1.º de Octubre próximo, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, en la forma siguiente:

1.º Los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, así como las inscripciones nominativas de igual Deuda cuyos intereses se hallan domiciliados en esta Delegación, se presentarán en el Negociado respectivo de la Intervención de Hacienda de esta provincia, con una sola factura en los ejemplares destinados al efecto, recibiendo los presentadores como resguardo el resumen talonario que dichas facturas contienen, y será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

2.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención de Hacienda de esta provincia, para devolverlas al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura al recoger las inscripciones el oportuno *recibí*.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

La otra mitad de la factura con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por la Dirección general de la Deuda después de ejecutar las operaciones correspondientes, la remesará la Intervención de Hacienda á dicha Dirección general tan pronto como el Oficial Letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman.

3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

5.º En el recibo de facturas de inscripciones el Oficial encargado practicará igual comprobación, y resultando conformes en un todo llenará el dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Oficial Letrado.

6.º Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, la Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en la Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esta provincia á fin de que proceda al pago.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1884.—Julían García de los Santos.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: En vista de las noticias recibidas del Gobernador de Alicante, que demuestran la existencia del cólera morbo asiático en algunos pueblos de aquella provincia, y teniendo en cuenta la urgentísima necesidad de proveer al establecimiento del régimen cuarentenario y adopción de toda clase de medidas para evitar la propagación de la epidemia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el Consejero de Sanidad Ilmo. Sr. D. Marcial Taboada, nombrado Delegado especial del Gobierno é Inspector general de salud pública por Real orden de 2 de Julio último, pase á prestar sus servicios á las provincias de Levante y en especial á las de Alicante y Albacete con objeto de cumplir los fines expresados en la Real disposición de su nombramiento y con la autoridad y atribuciones que en la misma se le conceden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE OCTUBRE DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. León Chuca.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Clero.	16	15	56'25
Mariano Jimeno.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	68	en 10 de Octubre de 1884.....	38'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.....	33'75
Benito Jirauta.....	Idem.	Granero.	Pomer.	Id.	74	en idem idem.....	25
Mariano Garcia.....	Idem.	Paridera.	Belchite.	Id.	76	en 18 idem idem.....	11'25
Pascual Gómez.....	Belchite.	Casa.	Idem.	Id.	77	en 19 idem idem.....	25'25
Silverio Marco.....	Borja.	Granero.	Borja.	Id.	78	en 24 idem idem.....	112'50
Manuel Marco.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	125
Pascual Gómez.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	81	en idem idem.....	15
Agustín Galvete.....	Ainzón.	Id.	Borja.	Id.	84	en idem idem.....	103'75
Dionisio Aguilera.....	Borja.	Olivar.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	26'25
Manuel Marco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	25
Alejandro Fernandez.....	Ainzón.	Campo.	Ainzón.	Id.	87	en idem idem.....	29'53
El mismo.....	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	91	en 26 idem idem.....	2'25
Nicolás Bellido.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	152'50
Pascual Longas.....	Idem.	Campo.	Tauste.	Id.	93	en idem idem.....	74
José María Hueso.....	Tauste.	Pieza.	Ateca.	Id.	127	en 3 idem idem.....	503'75
Raimundo Marco Fábregas	Ateca.	Campo.	Alberite.	Id.	128	en idem idem.....	70
Pantaleón Rodríguez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	50
Francisco Berdejo.....	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	21'25
Pedro Berdejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	112'50
Manuel Berdejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	72'50
Vicente Bea.....	Magallón.	Id.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	38'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	58'75
Mariano Lete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	18'75
Joaquín Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	76'25
Francisco Duññas.....	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	138	en idem idem.....	155'50
Félix Repolles.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	139	en 6 idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	en idem idem.....	174
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	157
El mismo.....	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	143	en idem idem.....	62'55
Félix Sánchez.....	Idem.	Pieza.	Moros.	Id.	144	en 24 idem idem.....	343'75
Higinio Santed.....	Idem.	Id.	Ateca.	Id.	146	en 27 idem idem.....	276'25
Esteban Diago.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	35'05
	Mallén.		Mallén.	Id.	149	en 7 idem idem.....	
					374		

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Encontrándose terminado el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, que ha de servir de base para la recaudación del mismo en esta capital, durante el ejercicio corriente del 84 á 85, se pone de manifiesto al público en el piso 2.º de las oficinas de la Delegación de Hacienda, por el término de 10 días que señala el art. 11 del Reglamento para la administración y cobranza del mencionado impuesto, con el fin de que las personas sujetas al mismo puedan enterarse de las cuotas y conceptos por que se les ha repartido y deduzcan sus reclamaciones, caso que se hallaren perjudicados, dentro del plazo que se fija, previniéndoles que una vez transcurrido aquél serán desatendidos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que previene el artículo 10 del expresado Reglamento.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones, José Díaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Por terminación del contrato con el actual Profesor, se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y para la asistencia facultativa de las familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 30 del que rige, en que se proveerá.

Vera 11 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Lucas Pablo.—Raimundo Pérez, Secretario.

Desde el día de San Miguel próximo en adelante quedará vacante el partido Veterinario de este pueblo, por dimisión del que lo desempeñaba: su dotación consiste en 700 pesetas, pagadas por los vecinos que se contraten del mismo, pudiendo además el Profesor que lo solicite contratar por su cuenta con los de los pueblos limítrofes; pero deberá residir en éste.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este pueblo hasta el 29 del presente, pues pasado dicho día se proveerá.

Vistabella 9 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Cirilo Orós.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza Maestro, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Bernal y López, natural de Mezalocha, hijo de Cándido y de Antonia, de 26 años de edad, de estado casado, jornalero, cuyas señas per-

sonales son: estatura regular, cara larga; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, siendo desconocido su actual paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Huesca, comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia de justicia en causa que se le sigue por lesiones.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á su busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido sujeto.

Dada en Zaragoza á 9 de Setiembre de 1884.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Caspe.

D. Francisco Tamayo Jimeno, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra José Vilanova Tena, vecino de Fayón, sobre hurto, se venden en pública subasta como de su propiedad las fincas siguientes:

Un campo, seco, situado en término de Fayón, partida denominada Val de Vinaixa, de un cahíz de cabida, ó sean 57 áreas, 21 centiáreas; lindante al Norte con Pedro Vilanova Cabistán, al Sur con Agustín Estrada Vilanova, al Este con Sebastián Llop Rosa y al Oeste con Miguel Llop Mestre: tasado en 305 pesetas.

Otro seco, sito en el mismo término, partida Caná, de 2 cahices, 6 almudes de cabida, ó sean una hectárea, 16 áreas, 91 centiáreas; lindante al Norte con N. de N. (a) Estop, vecino de Almatret, al Sur con Ramón Rins Sabaté, al Este con Sebastián Vilanova Cabistán y al Oeste con José Vilanova Cabistán: tasado en 215 pesetas.

Otro también seco, sito en el mismo término, partida Matarraña, de 4 fanegas, 4 almudes de cabida, ó sean 30 áreas, 98 centiáreas; lindante al Norte con Gabriel Oriol García, al Sur con Juan Llop Albiac, al Este con río Matarraña y al Oeste con Miguel Llop Mestre: tasado en 160 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 26 del corriente y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 6 de Setiembre de 1884.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.